

quirir domicilio, cambiarlo, etc. *La misma ley rige la validez intrínseca y los efectos del matrimonio* (1).” Siendo éste un principio aceptado unánimemente por los tratadistas, Bluntschli lo ha puesto como ley en su proyecto de un Código Internacional. “Cada Estado independiente, dice este autor, tiene facultad para fijar las condiciones con las cuales reconoce en su territorio la validez de los matrimonios, que sus súbditos contraen en el extranjero.” (2). Un mexicano, pues, no puede casarse fuera de su patria infringiendo alguno de los incisos del art. 159, que se refieren á impedimentos del matrimonio y que constituyen otras tantas condiciones de capacidad para contraerlo. Así se halla establecido por el art. 175 de nuestro Código Civil, cuya parte relativa dice: “El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos..... producirá efectos civiles en el territorio nacional..... si se hace constar que el mexicano *no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.*”

280. Esta decisión de nuestro Código Civil es conforme á la doctrina sustentada por varios célebres jurisconsultos franceses, al comentar el art. 170 del Código de Napoleón (3), según el cual el matrimonio contraído en país extranjero entre franceses será válido..... siempre que el francés no haya contravenido á lo dispuesto en el capítulo I del título V de dicho Código,

(1) Foelix. *Droit. Intern. priv.*

(2) Bluntschli. *Derecho Internacional codificado.*—Duranton, tom. 1.º, tit. 5, núm. 232.—Savigny, *Droit. Civ. rom.*, tom. 1.º, § 379.—Rocco, Part. 3, cap. 18.—Zachariás, § 469.—Demolombe, *Del Matrimonio*, núms. 217, 232 y 234.

(3) Delvincourt, tom. 1.º, pág. 68, *Nota.*—Toullier, tom. 1.º, pág. 288.—Marcadé, tit. 2, art. 170.—Valette, tom. 1.º, pág. 20.

el cual trata de los impedimentos de edad, falta de consentimiento, matrimonio anterior, consentimiento de los ascendientes, parentesco, afinidad y de otros. Sin embargo, ella es combatida en nuestros días por Fiore, quien haciendo distinción entre los impedimentos prohibitivos y los dirimentes, sostiene que la falta de observancia de los primeros en país extranjero, no debe herir de nulidad el matrimonio contraído. “En nuestro juicio, dice este autor, los impedimentos simplemente prohibitivos no pueden convertirse en dirimentes cuando el matrimonio se ha contraído en el extranjero.” (1) Por muy respetable que sea esta opinión, nos parece más acertada la de los autores franceses. En efecto, si las ideas del jurisconsulto italiano fueran llevadas á las leyes positivas, la autorización por ellas otorgada importaría el más sencillo medio para eludir el cumplimiento de lo prescrito por el legislador, con solo que se verificase una ausencia de la patria y se tratase de impedimentos impedientes. Es verdad que éstos no tienen tanta fuerza como los dirimentes; mas debe considerarse que no carecen de importancia, cuando las leyes los han mantenido, y desde entonces nada debe hacerse que contribuya á su contravención ni áun en el extranjero. En este punto, y guiados por el celo de que acto tan respetable y trascendental como el matrimonio no sufra de nadie atentados, vamos nosotros todavía más lejos que á donde ha llegado nuestro legislador. Según el art. 175 de nuestro Código, el mexicano no necesita para casarse en el extranjero, que su proyecto de matrimonio sea anunciado de la manera prescrita para los que han de casarse en México. A lo menos, si el requisito de las publicaciones previas al matrimonio no estuviera preceptuado en algún país, podría el mexicano, según el art. 175, realizar sin él su matrimonio, supuesto

(1) Fiore, *Derecho Intern. priv.*, tom. 1.º, núm. 94.

que nuestro Código deja esta parte de la celebración del acto, á lo que establezcan las leyes en el lugar donde el mexicano se encuentre. No ha procedido así el legislador francés, que en el art. 170, no solo impone al nacional en país extranjero el respeto de las disposiciones relativas á impedimentos, sino que expresamente le previene, que su matrimonio se celebre previas las publicaciones prescritas por el art. 63 y en el título de las *actas del estado civil*. Esta disposición es justa, y de lamentar es no haya sido seguida por el legislador mexicano. "La publicidad del matrimonio, dice Laurent, es uno de los principios esenciales de nuestra legislación: las publicaciones tienen señaladamente por objeto llevar el proyecto de matrimonio al conocimiento de aquellos que tienen el derecho de oponerse á él y prevenir por esto un matrimonio contrario á la ley. Por esta razón el Código exige que el matrimonio, aunque contraído en el extranjero, reciba publicidad en Francia..... El matrimonio, debe pues, publicarse en Francia antes de celebrarse en el extranjero. Es el elemento de publicidad lo único de que el legislador francés dispone. Resulta de aquí, que las publicaciones tienen mayor importancia para los matrimonios contraídos en el extranjero, que para los celebrados en Francia. Cuando los futuros esposos se casan en Francia, su unión tiene una publicidad de hecho y de derecho independiente de las publicaciones; mientras que si se casan en el extranjero y no hacen publicaciones en Francia, su matrimonio será muy frecuentemente clandestino. En este sentido, se puede decir, que las publicaciones son de la esencia de los matrimonios contraídos en el extranjero." (1)

281. Así pues, ley francesa, aunque importa una infracción del principio *locus regit actum*, en el punto que nos ocupa, se

(1) Laurent. *Droit. Civ. Franc.*, tom. 3, núm. 21.

funda en la razón de evitar la inobservancia por parte de los nacionales en el extranjero de los elementos constitutivos y esenciales del matrimonio, supuesto que por medio de las publicaciones previas á este acto se sabe, si los futuros esposos son, por ejemplo, parientes entre sí en grado prohibido ó uno de ellos casado con anterioridad, etc., etc. En otros términos, la importancia de las publicaciones, que es incuestionable, como que constituyen una salvaguardia de la pureza del matrimonio, sube de punto, cuando se trata de matrimonios por celebrarse en el extranjero, pues lejos de la patria de los futuros esposos, son más fáciles los atentados por la esperanza de impunidad, fundada en la falta de conocimientos sociales. "Atendido, dice una sentencia de casación francesa de 6 de Marzo de 1837, que el art. 170, al disponer que el matrimonio contraído en país extranjero será válido, con tal de que haya sido precedido de las publicaciones prescritas y de la notificación de los actos respetuosos á los padres, ha declarado, por estos mismos términos, que todo matrimonio contraído sin el cumplimiento de tales formalidades será nulo; atendido que no se puede interpretar el art. 170, sobre los matrimonios contraídos en el extranjero, según las disposiciones del Código relativas á matrimonios celebrados en Francia, porque si estos últimos pueden ser declarados válidos cuando no ha habido ni publicaciones ni actos respetuosos, esto se explica considerando que la ley escuente entonces su sanción en las penas que ella pronuncia contra los oficiales del estado civil, mientras que para los matrimonios contraídos en el extranjero, como las mismas disposiciones penales no podrían tocar á los oficiales públicos, la ley no tenía otro medio de dar una sanción á sus prescripciones sino hiriendo el matrimonio mismo de nulidad; atendido que la sentencia atacada, después de haber comprobado que el matrimonio del Sr. P. había sido celebrado en la isla de Jersey, sin haber sido precedido de las publicaciones prescritas por el art. 63 y de los

actos respetuosos exigidos por el art. 152, sin embargo declara este matrimonio válido, y que haciéndolo, ha violado abiertamente los dichos artículos, así como el 170; *se casa*, etc. (1)''

282. Este defecto que notamos en el art. 175 de nuestro Código Civil, se encuentra también remontando á los orígenes nacionales de la actual legislación. Las publicaciones previas, son sin duda, materia perteneciente al Registro del estado civil de matrimonio. Ahora bien, nada se dice tampoco respecto á ellas, y por lo que toca al enlace de mexicanos en país extranjero en el art. 65 del título IV sobre *actas del estado civil* (2). Este artículo es fiel reproducción del 70, como el 175 lo es del 184 del Código Civil de 1870. Igual silencio se advierte en el art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859 (3). Antes fué expedida la de 27 de Enero de 1857, que prescribía (art. 35) la intervención de los Agentes diplomáticos ó consulares de la República, para que ante ellos se registrasen los matrimonios (art. 67) celebrados en el extranjero (4). El Código del Estado de Veracruz (art. 85), repite lo prescrito en el art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859. El del Estado de México (art. 47) se refiere á lo que dispongan los tratados ó la ley general de la República, y á falta de unos y de otra, á lo establecido por los principios del Derecho Internacional. Por último, el Código de Tlaxcala (art. 41) ha venido á incidir en el mismo defecto, diciendo que "para establecer el estado civil de las personas que no residan en el Estado, bastará que las constancias presentadas por ellas estén conformes con las leyes del país ó Estado en que se haya

(1) *Revue critique de Jurisprudence*, tom. 2, pág. 67.—Marcadé, tom. 1, núm. 583.

(2) Véase tomo 1.º de esta obra, núms. 358 y siguientes.

(3) Véase tomo 1.º de esta obra, Apéndice, letra R.

(4) Véase tomo 1.º de esta obra, Apéndice, letra Q.

verificado el acto y competentemente legalizadas." El requisito, pues, de las publicaciones en México, previas al matrimonio que ha de celebrarse en el extranjero, no ha sido jamás prescrito por nuestras leyes. En consecuencia, el matrimonio de nuestros compatriotas en el extranjero deberá ser celebrado, para producir efectos civiles en México, según nuestras leyes en lo que atañe á impedimentos, y según las del lugar de la celebración, por lo que hace á la forma y solemnidades del acto.

283. La ley de 27 de Enero de 1857 declaraba (art. 35): "Los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harán fe si se han registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, donde los hubiere. Tanto en este caso, como en el previsto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el art. 9.º del Estatuto orgánico. Los actos serán legalizados por los agentes de la República, conforme á las leyes." ¿Está aún vigente esta disposición? Ya en otro lugar (1) emitimos nuestra opinión, resolviendo negativamente este punto. Sin embargo, el ilustrado Jurisconsulto mexicano, D. Luis Mendez, escribía, vigente ya la ley de 28 de Julio de 1859, que aún regía el artículo 35 de la ley de 1857, en razón "á que su subsistencia se concilia perfectamente con la facultad de acomodarse á las leyes del país en que se vive, si así conviene (2)." A lo dicho ya en nuestro tomo 1.º, solo agregaremos, que las últimas leyes de la República sobre facultades de los cónsules y agentes diplomáticos nacionales y extranjeros, niegan á estos las facultades

(1) Véase tom. 1.º de esta obra, núm. 361.

(2) Luis Mendez, *De las modificaciones que va teniendo la legislación privada de los mexicanos en materia civil y penal*. Estudios publicados en el periódico "El Derecho," 3.ª Época, tom. 3.º núm. 17.

propias de los notarios y Jueces. Persuade de ello la simple enunciación que en seguida hacemos de las disposiciones relativas á esta materia. La ley de 31 de Octubre de 1829, sobre *legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en países extranjeros*, decía en su art. 31, que era obligación de los agentes consulares entre otras (inciso 6.º) “la de recibir las protestas ó declaraciones que los mexicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vicecónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos y expedir los correspondientes certificados que tendrán entera fe y crédito en los tribunales de la República.” Esta ley que pudiera ser interpretada en el sentido de que desde entonces tenían tales funcionarios la facultad de autorizar ciertos actos de nuestros compatriotas en el extranjero, si bien tratándose de matrimonio, semejante interpretación no está indicada, pues en esa época no existía para los mexicanos otro matrimonio que el canónico, fué derogada por la de 15 de Febrero de 1831. Otra ley expedida en 12 de Febrero de 1834, declara que (art. 11): “Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el gobierno formará un reglamento á que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y éste será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.” Pasan los años sin que el reglamento prometido en esta ley se expida; pero en 1852, por declaración de 23 de Abril, repetida en 1.º de Agosto de 53, se ordena claramente á los cónsules mexicanos se abstengan de ejercer en el extranjero función alguna propia de Juez ó notario (1). Es la ley de 27 de Enero de 1857, la primera que en nuestro Derecho Internacional impone (art. 33) á los cónsules y agen-

(1) *Leyes, decretos y órdenes que forman el Derecho Internacional Mexicano* (Edición Oficial).

tes diplomáticos nacionales la obligación de que ante ellos se registren en el extranjero los matrimonios (art. 67) de mexicanos (1). Esta ley, como ya lo hemos notado en otro lugar (2), no fué aplicada sino en muy determinados actos, ora por ser el primer paso dado por México en el establecimiento del Registro del estado civil, ora por encontrarse la nación en condiciones de guerra y desorden, tales que ni siquiera se expidieron los reglamentos para asegurar su ejecución. Dos años después aparece la ley de 28 de Julio de 1859, inspirada en principios absolutamente diversos de los que sirvieron de base á la anterior. En aquella no se reconocía otro matrimonio que el canónico, del cual (art. 65) habría de asentarse el correspondiente registro en los libros del estado civil, prescribiéndose (art. 78) á los curas párrocos que diesen parte á la autoridad civil dentro de veinticuatro horas, de todos los matrimonios celebrados. Así pues, en cuanto á los mexicanos residentes en el extranjero, su matrimonio tenía que ser el mismo que en su patria, supuesto que no existía otro, según esta ley (art. 67), de la cual eran constituidos los agentes diplomáticos en guardianes ó celadores. Pero la ley de 28 de Julio de 59, posterior á la de 23 del mismo mes y año, no reconoce otro matrimonio que el civil, y al ocuparse de los actos de los mexicanos en el extranjero, que importaran estado civil, simplemente impuso á aquellos la obligación de sujetar tales actos á las leyes del país de la celebración (art. 16), y de que los hiciesen constar en el registro. Ni una palabra sobre intervención de los cónsules y agentes diplomáticos. Tal omisión, unida á la diferencia de principios políticos que inspiraron esta ley respecto á la de 57, es suficiente á convencer de la derogación de ésta en el punto que nos ocupa.

(1) Véase tom. 1.º de esta obra, Apéndice, letra Q.

(2) Tom. 1.º de esta obra, núm. 336.

Desde 59 pues, debe considerarse que los agentes diplomáticos y cónsules de la República en el extranjero, carecen expresamente de facultades, sea para autorizar, sea para registrar actos del estado civil de mexicanos.

Viniendo á la legislación posterior, encontramos lo siguiente: La ley del Imperio de 12 de Agosto de 1865, sobre arreglo del Cuerpo consular, concedió (art. 30) á los cónsules funciones de jueces y notarios, pero sólo de los pupilos mexicanos residentes en el extranjero. Esta ley, como todas las de su época, desapareció con el sistema político de que procedía. El Código Civil del Distrito Federal de 1870, no modificado en este punto por el de 1884, nada dice tampoco con respecto á la intervenció de los cónsules y agentes diplomáticos de la República en los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero. Por último el Reglamento Consular Mexicano de 16 de Setiembre de 1871, tampoco encomienda á los cónsules las expresadas facultades. Resulta pues, inconcuso, que la forma establecida por la ley de 57 para los matrimonios de mexicanos en el extranjero ha desaparecido por completo, quedando sólo subsistente aquella, que consiste en la sujeción de tales actos, por lo que toca á las solemnidades externas, á las leyes del país de la celebración.

284. El artículo 35 de la ley mexicana, cuya derogación acabamos de demostrar, fué tomado del 48 del Código Civil francés. Como éste es á primera vista contrario á la regla de Derecho Internacional Privado, *locus regit actum*, porque importa la concesión de atribuciones autoritativas á funcionarios extranjeros, y hace que actos verificados en un país, se celebren con formas externas, distintas de las en él establecidas, ha dado origen á cuestiones entre los jurisconsultos. M. Favard de Langlade sostiene, que el matrimonio entre franceses no puede ser celebrado en el extranjero, sino según las formas usadas en el país extranjero y por los oficiales de este país. Se funda en lo pres-

crito por el art. 170 del Código francés, que expresamente dispone el respeto de las formas locales (1). Pero Merlin y otros autores, explicando este punto dicen, que son dos las maneras igualmente válidas, conforme á las cuales pueden los franceses casarse en país extranjero. "Hoy dia, dice Merlin, todo francés puede casarse en país extranjero sin el permiso del gobierno, y su matrimonio es válido, con tal de que haya sido celebrado, sea en las formas usadas en el país como lo permite el art. 170, sea delante de los agentes diplomáticos y consulares de Francia, en las formas prescritas por las leyes francesas, como lo permite el artículo 48" (2). Duranton hace observar que el art. 170 no ha sido concebido en términos restrictivos, sino en términos simplemente explicativos, de tal manera que no derogue la disposición general y absoluta del art. 48 (3). Ciertamente que, la regla general con respecto á la forma en que debe celebrarse el matrimonio, es que ésta debe ser determinada por las leyes del lugar en donde aquel se ha celebrado. Esta regla es desde antiguo enunciada, pues vemos que el célebre Canonista Sanchez dice: *Peregrini enantur legibus et consuetudinibus loci per quem transeunt quoad solemnitatem* (4). Sin embargo, tal regla admite excepción cuando, como lo nota Fiore, el matrimonio se celebra ante el agente consular ó el ministro de la nación de los contrayentes, si tales funcionarios expresamente tienen acordadas estas facultades (5); porque la casa de los ministros diplomáticos y la de los cónsules se consideran como

(1) *Repertoire*, "Mariage," Sect. 3, § 2.

(2) Merlin, *Repertoire*, "Mariage," Sect. 4, § 2.

(3) Duranton, *Droit Civil*. Tom. 1, núm. 821.

(4) Sanchez, *De Matrimonio*, Lib. 3, disput. 18.—Voet, *De Stat.* § 9; c. 2, núm. 9.—Kent *Comm. law*. 26, pág. 91.

(5) Fiore, *Derecho Inter. Priv.* Tom. 1, núm. 98.—Story, § 118.

parte del país que representan y sobre tal ficción, universalmente admitida por el Derecho Internacional, se fundan disposiciones semejantes á las de los arts. 48 francés y 35 de nuestra ley de 57 (1). Ellas no son pues contrarias al Derecho Internacional, tanto más cuanto que, según ya lo hicimos notar en el comentario del art. 14 de nuestro Código Civil (2), debe tenerse presente, que en habiendo habido posibilidad de observar las leyes de la patria en el extranjero, nada se opone á que el acto así celebrado sea reconocido como válido en aquella, porque la sumisión de las personas á las leyes de su nación constituye siempre la regla general, y su excepción expresada por el principio *locus regit actum*, sólo ha sido establecida para actos que hayan de producir sus efectos en otros países, más no en el propio á que pertenecen las personas. Tal es la opinión de la mayoría de los tratadistas, conforme con la práctica de las naciones (3), respecto á la forma exterior de los actos en general y también del matrimonio.

285. Mas nuestro Código Civil ha reconocido en toda su amplitud la regla *locus regit actum* para el matrimonio de mexicanos en el extranjero, y el art. 175 se aplica lo mismo al caso en que ambos contrayentes sean de nuestra nacionalidad, que á aquel en que uno de ellos sea extranjero. El principio de que se observen las formas usadas en el país aleja todo inconveniente, pues nuestro artículo se refiere en este punto á lo que establezcan las leyes del lugar con respecto á las formas y requisitos exteriores.

286. Demostrado que nuestros cónsules y agentes diplomá-

(1) Laurent. *Droit. civ. franc.*, tom. 2, núm. 10.

(2) Tomo 1.º de esta obra, núm. 163.

(3) Zacharias, *Themis allemande*, págs. 101 y 102.—Pardessus, *Cours de droit Commercial*, tom. 6, núm. 1486.

ticos en país extranjero, carecen hoy día de toda competencia para autorizar y registrar los matrimonios de mexicanos, ejerciendo funciones de Jueces ó notarios del estado civil; y antes de manifestar cuáles son las únicas atribuciones que en orden al matrimonio les conceden nuestras leyes, creemos conveniente exponer lo que prescriben las principales legislaciones extranjeras con respecto al punto de que nos venimos ocupando.

287. Para guardar cierto orden en esta exposición, vamos á mencionar primero los Códigos que acatan en todo su vigor la regla *locus regit actum* por lo que hace á las formas y requisitos exteriores del matrimonio, y después los que concedan facultades á los cónsules ó agentes diplomáticos para celebrar matrimonios de nacionales en el extranjero. Pertenecen al primer grupo: El Código Peruano de 1863 (art. 158); el Portugués (arts. 1065 y 24); el Italiano (arts. 100, 367 y 368); el del Cantón de Vaud (arts. 19 y 77) y el Holandés (art. 138). Pertenecen al segundo el Francés, art. 48; el Prusiano, (ley alemana de 4 de Mayo de 1870 y art. 85 de la de 6 de Febrero de 1875, sobre la prueba del estado civil y del matrimonio), y en general todos los Códigos de las demás naciones no exceptuados antes.

288. Sin embargo, de lo que hemos dicho, nuestro Código Civil (arts. 176, 177 y 178) concede á los ministros diplomáticos, á los cónsules nacionales y aún á los capitanes y patronos de nuestros buques, algunas importantes facultades en orden al matrimonio de mexicanos en el extranjero. Nuestro legislador ha pensado que pueden presentarse casos de suma urgencia, en los cuales no haya tiempo para recurrir á las autoridades de la República, sea en demanda de la suplencia del consentimiento de los ascendientes, conforme al art. 164, sea para dispensar los impedimentos de cierta especie, según el art. 173. En tales circunstancias los ministros diplomáticos y los cónsules son competentes para ejercer las funciones propias de los Jueces de

1.ª instancia y de la autoridad política, (núms. 46, 60, 63, 64, 66, 257 y siguientes); siendo en todo caso preferido el ministro al cónsul y pudiendo los interesados, cuando no exista en el lugar de su residencia ninguno de estos funcionarios, ocurrir para el objeto indicado, al del lugar más inmediato. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul mexicanos, el matrimonio podrá celebrarse, aún sin cumplir con los requisitos, ya de la suplencia del consentimiento de los ascendientes, ya de la dispensa del impedimento, y producirá todos los efectos civiles en México, con tal de que se haga constar plenamente, así el peligro de muerte próxima y que no había en el lugar ninguno de aquellos funcionarios, como que el impedimento era de la clase de los dispensables y se dió á conocer á la autoridad ante quien se celebró el contrato. Si el peligro de muerte próxima ocurriere á bordo de un buque nacional, nuestro Código prescribe también que el capitán ó patrón de aquel autorice el acto del matrimonio. Estas disposiciones son conformes á lo únicamente prescrito respecto á nuestros Agentes diplomáticos y Cónsules en el extranjero por el Reglamento antes citado de 16 de Setiembre de 1871, sobre el *Cuerpo Consular Mexicano*. "Art. 71. En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos, ó siendo mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país Ministro diplomático de la misma, el Agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el más inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes, y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribución solo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República."

289. Con todo lo que precede, queda expuesto cuánto nuestras leyes disponen con respecto á matrimonios de mexicanos

en el extranjero. Sin embargo, nuestro Código Civil siguiendo al francés, prescribe que de todo matrimonio de nacionales celebrado fuera de la República, se trascriba el acta respectiva al registro del domicilio del consorte mexicano, dentro de tres meses del regreso de éste á su patria. La razón de esta prescripción consiste, como ya lo hemos dicho en otro lugar (1), en que siendo el Registro, según el art. 46 de nuestro Código, el único medio legal de probar el estado civil de las personas en México, el legislador ha querido hacer triunfar este precepto, aún tratándose de actos de mexicanos verificados fuera de su patria. El art. 171 francés, del cual ha sido tomado el 180 del Código que comentamos y dispositivo de este punto, ha dado lugar á vivas controversias entre los comentadores. Algunos han pensado que el matrimonio de franceses en el extranjero no tiene ningún efecto civil en Francia, mientras el acta no sea trascrita á los registros franceses; que en consecuencia los hijos de un tal matrimonio no heredarían entretanto bienes situados en Francia, con perjuicio de parientes franceses; que no se podría ni aún invocar un matrimonio semejante para hacer anular otro contraído en Francia antes de la disolución del primero (2). Merlin rechaza esta opinión, fundándose en la letra del art. 171, en el cual no existe ni una sola palabra que autorice á pensar, que la falta de trascripción produzca efectos tan considerables, pues dicho artículo no establece ninguna nulidad. "De un lado, dice este autor, el art. 171, al prescribir esta trascripción, no hace de él una condición *sine quâ non*, de la fe que, en los términos del art. 47, es debida á la acta de celebración por el solo hecho de estar *redactada con las formas usadas*

(1) Véase tomo 1.º de esta obra, núm. 360.

(2) Duvergier. *Continuation du droit civil français de Toullier*. — Marcadé, tit. 2, art. 171.